

ANTEPROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La importancia del control ciudadano sobre la actividad gubernamental en una democracia queda acreditada desde los debates que precedieron a la promulgación de la primera Constitución democrática de la historia. En los llamados «papeles federalistas», pensadores como James Madison o Alexander Hamilton introducían los conceptos de «rendición de cuentas» o «controles y contrapesos» como elementos esenciales que se encuentran en la raíz de la democracia.

Una democracia no entendida tan solo como mecanismo de elección de gobiernos mediante sufragio sino como un sistema de imperio de la ley, con las debidas garantías y tutelas de las libertades y de los derechos individuales de los ciudadanos y ciudadanas.

En este sentido, los mecanismos de transparencia y de buen gobierno funcionan como contrapesos que garantizan la protección de la ciudadanía frente a hipotéticas arbitrariedades del poder público. Las incompatibilidades de las personas que ejerzan altos cargos, la publicidad de las actividades del Gobierno y el examen ciudadano de toda esta información suponen mecanismos de control y de limitación del poder estatal ante las libertades civiles.

II

En el ordenamiento jurídico estatal, ya la propia Constitución prevé como una obligación la regulación del acceso ciudadano a determinada información administrativa. Al mismo tiempo, el derecho fundamental a la participación en los asuntos públicos, enunciado en el artículo 23, no debe entenderse limitado, como decíamos, al derecho de sufragio sino a la capacidad de la ciudadanía de ser un actor fundamental en el seguimiento, control y vigilancia de la actividad de los poderes públicos.

Con esa vocación, las Cortes Generales aprobaron la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Una norma que es, en su mayor parte, de contenido básico y, en consecuencia, resulta de aplicación a las instituciones autonómicas en el plazo de dos años desde su entrada en vigor, tal y como está indicado en la disposición final novena de dicha norma.

Dicha ley establece las obligaciones de difusión de determinada información pública a través de internet, concretando un catálogo mínimo de datos a ofrecer. Por otra parte, regula el derecho de la ciudadanía a solicitar del Gobierno cualquier otra información pública que estime oportuna, concretando los límites de ese derecho y estableciendo la posibilidad, en todo caso, de recurso contra las resoluciones denegatorias emitidas por las administraciones.

Finalmente, dicha ley establece unos principios básicos de buen gobierno para los altos cargos de las administraciones públicas estatales, dejando al cargo de cada una de ellas la legislación concreta sobre sus normas de conducta y control de las incompatibilidades.

III

En el ámbito gallego, la rendición de cuentas ya había sido abordada por dos leyes específicas: por una parte, la Ley 9/1996, de 18 de octubre, de incompatibilidades de los miembros de la Xunta de Galicia y altos cargos de la Administración autonómica, y, por otra, la Ley 4/2006, de 30 de junio, de transparencia y buenas prácticas en la Administración pública gallega.

Ambas normas tienen su núcleo en el deber fundamental, encomendado por el Estatuto de autonomía a los poderes públicos gallegos, de facilitar la participación de todos los gallegos en la vida política, y tienen su sustento legal en el artículo 28.1 del mismo estatuto, que reconoce la competencia de la Comunidad Autónoma gallega para regular el régimen jurídico de la Administración pública de Galicia.

Las dos leyes supusieron importantes avances en el control de la actividad pública en Galicia. La Ley 9/1996 fijó el primer régimen de incompatibilidades de los responsables públicos de Galicia, instaurando las precauciones necesarias para garantizar su objetividad e imparcialidad. La Ley 4/2006, por su parte, introdujo la transparencia como principio rector de la actividad de la Administración autonómica y supuso la concreción legal de prácticas hoy habituales como la publicación de la información sobre los convenios y contratos públicos, las convocatorias de subvenciones y la resolución de las mismas o la información retributiva de los cargos públicos.

A las obligaciones de transparencia y buen gobierno exigidas por estas leyes han ido uniéndose, a lo largo de los años, otras obligaciones en leyes sectoriales reguladoras de materias como las subvenciones, la ordenación urbanística, las prestaciones sanitarias, el sistema de archivos, la calidad de los servicios públicos, e incluso en la propia Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de

organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia.

En cualquier caso, la creciente exigencia ciudadana de control público de la actividad de las instituciones, así como la necesidad de adaptar las leyes existentes en Galicia al nuevo marco legal derivado de la aprobación de nueva legislación básica, aconsejan la aprobación de un nuevo texto. Una nueva norma que, además de avanzar en los pasos dados por la legislación previa y superarlos, integre en un mismo texto toda la regulación referida a la rendición de cuentas de los poderes públicos gallegos, tanto en lo que respecta a los datos derivados de su actividad administrativa y gubernamental como en lo referente a los mecanismos de control de las buenas prácticas por parte de las personas que ostentan responsabilidades públicas. Una nueva norma que, en los momentos previos a su remisión al Parlamento, esté sujeta a un proceso de participación ciudadana que tendrá resultado en la incorporación de aportaciones ciudadanas a su redacción final.

IV

De este modo, la presente ley se estructura en un título preliminar y dos títulos numerados, cada uno de ellos dedicado a la regulación de uno de los dos objetivos fundamentales mencionados en el propio nombre de la ley: la transparencia y el buen gobierno de las administraciones públicas autonómicas.

Así, en primer lugar, el título preliminar establece el objeto de la ley y marca aquellos principios por los que deberá regirse su aplicación.

A continuación, el título I se centra en el campo de la transparencia. Su capítulo I define aquellos sujetos a los que serán de aplicación las obligaciones de transparencia y regula, asimismo, la obligación de otros sujetos de colaborar con aquellos en la satisfacción de las solicitudes de información pública introduciendo, como novedad respecto al marco básico, la posibilidad de aplicar multas coercitivas en el caso de ausencia de esta necesaria colaboración.

En el capítulo II de este título se establecen obligaciones de publicidad activa, adicionales a las fijadas por la normativa básica y que, a su vez, amplían las establecidas por la Ley 4/2006, de 30 de junio, de transparencia y buenas prácticas en la Administración pública gallega. Así, se marcan nuevas obligaciones de publicidad sobre información institucional, de relevancia jurídica o en materias como relaciones con la ciudadanía, contratación pública, convenios, personal, patrimonio o información económica y presupuestaria.

Pero no sólo es importante la cantidad de los contenidos ofertados sino la calidad de los mismos, e incluso su formato. Por ello, el capítulo III de este primer título recoge como modalidad preferente de difusión de la información pública los formatos abiertos, que permitan a la ciudadanía la reutilización de los datos públicos.

En su capítulo IV, el título I aborda la regulación del derecho ciudadano al acceso a la información pública, más allá de aquella que sea ofertada en virtud de lo dispuesto en el capítulo I. De este modo, se determina el procedimiento pertinente, estableciendo la necesaria obligación de las administraciones públicas de facilitar a la ciudadanía aquella orientación y asesoramiento que precise, así como de proporcionarle modelos normalizados de solicitudes y canales telemáticos para tramitarlas.

Por último, el capítulo V regula los necesarios mecanismos de coordinación y control de dichas obligaciones de transparencia. Así, en primer lugar regula el Portal de transparencia y Gobierno abierto, en el que el sector público autonómico deberá dar cuenta de las obligaciones de publicidad activa. En segundo lugar, organiza los mecanismos internos de coordinación dentro del sector público autonómico para dar cumplimiento a las solicitudes de información pública y, por último, de conformidad con la posibilidad regulada en la disposición adicional cuarta de la ley básica, determina el órgano independiente capaz de resolver las reclamaciones sobre resoluciones denegatorias a dichas solicitudes. Para garantizar la auténtica independencia de este órgano, se opta por la atribución de esta competencia al Valedor del Pueblo, institución estatutaria de contrastada independencia, al tener garantizado en su ley reguladora que ni su nombramiento ni su cese sean potestad del Gobierno autonómico sino del Parlamento.

El título II de esta ley, por su parte, centra su atención en los mecanismos de buen gobierno y control de la actividad de las personas que ocupan altos cargos en el sector público autonómico. En concreto, el capítulo I de este título procede a regular con precisión, en primer lugar, el repertorio de personas que tienen la consideración de alto cargo y, a continuación, las obligaciones que les acompañan en el ejercicio de esa responsabilidad, dando rango legal a la necesaria existencia de un código ético institucional en el campo del sector público autonómico.

En lo referente a las incompatibilidades, partiendo del principio general de dedicación exclusiva, establece las oportunas, razonables y limitadas excepciones a la misma y pasa, a continuación, a potenciar el control sobre los eventuales conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de su cargo. Así, se establece como principal novedad respecto a la legislación vigente la obligación de abstenerse en las tomas de decisiones relativas a

personas jurídicas o entidades privadas de las que el alto cargo, su cónyuge o persona unida en análoga relación tuvieran parte en su dirección, asesoramiento o administración en los dos años anteriores al nombramiento.

Junto con este ejemplo, el control sobre los eventuales conflictos de intereses de las personas que ocupan altos cargos se ve ampliado también por la introducción de la obligación para estas personas de tener que informar a la Oficina de Incompatibilidades, durante los dos años siguientes a su cese, de aquellas actividades que vayan a realizar, para que dicha oficina pueda informar sobre su compatibilidad.

Finalmente, el control de la actividad de las personas que ocupan altos cargos no se circunscribe únicamente al ámbito interno sino que se hace público a través de la publicidad de la información recogida en las declaraciones de actividades y bienes de estas personas. Por lo tanto, gracias a la publicación de las declaraciones de actividades, la ciudadanía podrá conocer las actividades desarrolladas por cada una de estas personas en los dos años anteriores a su toma de posesión, lo que, sumado a la obligatoria publicación de las resoluciones de compatibilidad aprobadas tras el cese, proporcionará a las gallegas y gallegos una completa información sobre la trayectoria de quien gestiona o ha gestionado los recursos públicos.

Sin embargo, en lo relativo a las declaraciones de bienes, se extiende la obligación de publicidad que la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, estableció para los miembros del Gobierno. A partir de la entrada en vigor de esta ley, serán todas las personas que ocupen altos cargos las que deban hacer pública su información patrimonial tanto en el momento de su nombramiento como en el de su cese, permitiendo un escrutinio público sobre la evolución de dicho patrimonio.

Por último, en lo referente a este capítulo I del segundo título, se establece el régimen sancionador derivado de los incumplimientos en materia de incompatibilidades y conflictos de intereses. Asimismo, en desarrollo de las infracciones en gestión económico-presupuestaria y de las infracciones disciplinarias reguladas por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se precisa el procedimiento sancionador de las mismas, además de incorporar al catálogo de infracciones disciplinarias dispuestas por la ley básica aquellas otras derivadas del incumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en esta ley.

El capítulo II de este segundo título incide sobre las buenas prácticas específicamente relacionadas con los procesos de transición entre gobiernos.

Partiendo de la delimitación de la consideración del Gobierno en funciones recogida en el artículo 17 del Estatuto de autonomía de Galicia, se procede a limitar las facultades del mismo durante este período, garantizando que su actividad no pueda condicionar de modo sustancial la actividad del Gobierno que lo suceda. Del mismo modo, se regulan las obligaciones de ese gobierno en funciones de proporcionar al futuro Gobierno toda aquella información necesaria para iniciar su gestión, estableciéndose una completa relación de documentación que deberá ser objeto de transmisión durante el proceso de traspaso de poderes entre los gobiernos saliente y entrante.

La parte final de esta ley está conformada por tres disposiciones adicionales, dos transitorias, una derogatoria y cuatro finales. En ellas se procede, por ejemplo, a añadir la ponderación del criterio de coste en los procedimientos de contratación a la del criterio precio, introducida mediante el artículo 10 de la Ley 4/2006, de 30 de junio, de transparencia y buenas prácticas en la Administración pública gallega. En línea con las recientes directivas europeas en la materia, se incorpora el factor coste, entendido como coste del ciclo de vida, como elemento más preciso y eficiente para la determinación de las adjudicaciones. Dicha novedad se incorpora al texto legal que actualmente aglutina en Galicia a toda la regulación sobre contratación pública en el sector público autonómico: la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico.

Por otra parte, se consolida un elemento de control de la actividad pública que había sido introducido en inicio por la Ley 1/2012, de 29 de febrero, de medidas temporales en determinadas materias del empleo público de la Comunidad Autónoma de Galicia, pero que, al contrario que el resto del articulado de dicha ley, tiene una vocación de vigencia indefinida. Se trata de la capacidad del Consello de la Xunta para homologar los criterios retributivos del personal directivo de las entidades del sector público autonómico, una regulación que ahora pasa a insertarse dentro de la propia Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia, y, por lo tanto, se traslada al núcleo básico de la normativa autonómica sobre régimen jurídico de nuestro sector público.

El resto de las disposiciones incluidas en la parte final se dedican, de modo fundamental, a definir los compromisos de desarrollo reglamentario y a marcar las transitoriedades necesarias hasta que dicho desarrollo esté plenamente culminado, así como a marcar el momento de entrada en vigor de las obligaciones recogidas en esta ley.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. *Objeto*

1. La presente ley tiene por objeto regular la transparencia en la actividad de la Administración pública y el derecho de la ciudadanía a acceder a la información pública.
2. Asimismo, es objeto de esta ley establecer el régimen jurídico de las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, incluyendo su régimen de incompatibilidades, de conflicto de intereses y de control de sus bienes patrimoniales.

Artículo 2. *Principios rectores de la ley*

La interpretación y aplicación de la presente ley se regirá por los siguientes principios:

- a) Principio de transparencia de la actividad pública, que garantice y promueva una actividad pública fundada en la accesibilidad de la información a la ciudadanía y la permanente actualización de la información, fundamentalmente por vía electrónica.
- b) Principio de acceso libre y gratuito a la información pública, respetando en todo caso los límites previstos en la legislación de protección de datos personales y demás normativa aplicable en la materia.
- c) Principio de accesibilidad universal de la información pública, de modo que tanto la información como los instrumentos y herramientas empleados en su difusión sean comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible.
- d) Principio de reutilización de la información, facilitando que la ciudadanía aproveche, para sus actividades, los documentos y datos publicados.
- e) Principios de honestidad, imparcialidad, objetividad y respeto al marco jurídico y a todas las personas en lo relativo a la actuación de los altos cargos.

TÍTULO I

Transparencia de la actividad pública

CAPÍTULO I

Ámbito subjetivo de aplicación

Artículo 3. *Ámbito subjetivo de aplicación*

1. Las disposiciones de este título serán de aplicación:

- a) Al sector público autonómico, integrado, de acuerdo con la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia, por la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia y las entidades instrumentales de su sector público.
- b) A las universidades del Sistema universitario de Galicia y a las entidades vinculadas o dependientes de las mismas.
- c) A las corporaciones de derecho público que desarrollen su actividad exclusivamente en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia, en lo relativo a sus actividades sujetas a derecho administrativo.
- d) Al Parlamento de Galicia, al Consejo Consultivo, al Valedor del Pueblo, al Consejo de Cuentas, al Consejo Económico y Social y al Consejo Gallego de Relaciones Laborales, en relación con sus actividades sujetas a derecho administrativo y, en todo caso, respecto de sus actos en materia de personal y contratación.
- e) A todos los demás entes, organismos o entidades con personalidad jurídica propia distinta de los expresados en los apartados anteriores, que hubieran sido creados específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos de los indicados en los apartados anteriores financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión o nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.
- f) A las asociaciones constituidas por los entes, organismos o entidades anteriores.

2. Los sujetos a los que se refiere el artículo 3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que actúen en el ámbito autonómico, darán cumplimiento a sus obligaciones en el Portal de transparencia y Gobierno abierto.

Artículo 4. Obligación de suministro de información

1. Todas las personas físicas o jurídicas distintas de las indicadas en el artículo anterior, que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas, estarán obligadas a suministrar a la Administración, organismo o entidad de las previstas en el artículo 3, a la que se encuentren vinculadas, previo requerimiento, toda la información necesaria para el cumplimiento por aquella de las obligaciones previstas en este título.

2. Esta obligación de suministrar información se extenderá:

a) A todos los adjudicatarios de contratos del sector público en los términos previstos en el respectivo contrato.

b) A todas las personas beneficiarias de subvenciones en los términos previstos en la normativa reguladora de las mismas y en la resolución de su concesión.

3. Para garantizar el cumplimiento de lo previsto en este y en el anterior artículo, las bases reguladoras de las subvenciones, así como la documentación contractual o los negocios jurídicos que instrumenten la prestación de los servicios públicos o el ejercicio de potestades públicas, recogerán expresamente esta obligación de suministro de información y las consecuencias de su incumplimiento.

4. Reglamentariamente se determinará el procedimiento a seguir para el cumplimiento de esta obligación, así como las multas coercitivas aplicables en los supuestos en que el requerimiento de información no sea atendido en plazo. Dichas multas no podrá exceder del 5% del importe del contrato, convenio o subvención.

CAPÍTULO II

Publicidad activa

Artículo 5. Principios generales

1. Los sujetos citados en el artículo 3 deberán publicar de forma periódica y actualizada la información establecida en la normativa básica en materia de transparencia de la actividad pública y, asimismo, la que se establece en este capítulo.

2. Las obligaciones de transparencia contenidas en este capítulo se entienden sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad.

3. Serán de aplicación, en todo caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica, así como los derivados de la normativa en materia de protección de datos personales. De este modo, cuando la información objeto de este capítulo contenga datos especialmente protegidos, su publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos.

Artículo 6. Obligaciones específicas de información institucional, organizativa y de planificación

Además de la información que se debe hacer pública según la normativa básica en materia de transparencia, los sujetos citados en el artículo 3 también publicarán:

a) La relación de órganos colegiados adscritos, su composición y las normas por las que se rigen.

b) Las competencias de los distintos órganos y entidades, así como los traspasos de funciones y servicios asumidos.

c) Las delegaciones de competencias vigentes.

d) La situación de las unidades administrativas, medios de contacto y horario de atención al público.

e) Los códigos éticos o de buen gobierno aprobados.

f) El contenido del Registro de Entidades del Sector Público de la Comunidad Autónoma de Galicia.

g) Los planes de actuación y contratos de gestión de las entidades del sector público de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Artículo 7. Obligaciones específicas de información sobre las relaciones con la ciudadanía

Los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley facilitarán información sobre:

a) La relación de procedimientos y servicios a disposición de la ciudadanía.

- b) El régimen jurídico de los distintos servicios públicos.
- c) Los requisitos y condiciones de acceso a los servicios públicos.
- d) Las cartas de servicio aprobadas.
- e) Los resultados de las evaluaciones de calidad efectuadas.

Artículo 8. Obligaciones específicas de información de relevancia jurídica

Además de la información que se debe hacer pública según la normativa básica en materia de transparencia, los sujetos citados en el artículo 3.1 a), en el ámbito de sus competencias, también publicarán:

- a) La relación de la normativa vigente en su versión consolidada.
- b) Los informes y dictámenes preceptivos de los anteproyectos de ley y proyectos reglamentarios emitidos por las instituciones estatutarias y por los órganos de asesoramiento y de fiscalización y control económico-presupuestario de la Xunta de Galicia.
- c) Los textos de las resoluciones judiciales firmes que afecten a la vigencia o interpretación de las normas dictadas por la Administración pública competente.

Artículo 9. Obligaciones específicas de información en materia de personal

Además de la información que se debe hacer pública según la normativa básica en materia de transparencia, los sujetos citados en el artículo 3, en el ámbito de sus competencias, también publicarán:

- a) Las relaciones de puestos de trabajo, plantillas y demás instrumentos de ordenación de personal aprobados en cada ámbito.
- b) El número total de personal funcionario, estatutario y laboral, y su distribución por grupos.
- c) La relación nominal de personal asesor, detallando sus retribuciones.
- d) El número de liberados sindicales, indicando la organización a la que pertenecen, los costes que estas liberaciones generan para las entidades correspondientes, así como la relación nominal de las personas que disfrutan de dispensa total de asistencia al trabajo. Igualmente, se informará sobre el número anual de horas sindicales utilizadas.

- e) Los importes de las retribuciones máximas autorizadas al personal regulado en el artículo 53 bis de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia.
- f) El perfil biográfico y trayectoria profesional de los altos cargos.
- g) Las cuantías de las retribuciones que resulten de aplicación al personal funcionario, estatutario y laboral, y las condiciones para su devengo.
- h) Las cuantías globales de las indemnizaciones por razón del servicio que resulten de aplicación a los empleados públicos.
- i) Las ofertas públicas de empleo o instrumentos similares de gestión de la provisión de puestos de trabajo, con indicación del número y categoría de las plazas convocadas y de la identidad de las personas encargadas de la selección.
- j) Los procesos de selección del personal y las listas de selección de personal temporal, a fin de que permitan a cada aspirante conocer el puesto que ocupa en cada momento.
- k) La relación de contratos de alta dirección, indicando las retribuciones anuales y las indemnizaciones previstas a final del contrato.
- l) Las declaraciones de actividades e intereses y de bienes patrimoniales de los altos cargos de la Administración autonómica en los términos previstos en el título III de esta ley.
- m) Los acuerdos o pactos reguladores de las condiciones de trabajo o de las retribuciones e incentivos, así como los convenios colectivos vigentes.
- n) La identificación de las personas que forman parte de los órganos de representación del personal.

Artículo 10. Obligaciones específicas de información económica, presupuestaria y estadística

Además de la información que se debe hacer pública según la normativa básica en materia de transparencia, los sujetos citados en el artículo 3, en el ámbito de sus competencias, también publicarán:

- a) La información básica sobre la financiación, con indicación de los diferentes instrumentos.
- b) El techo de gasto no financiero aprobado para cada ejercicio.

- c) Los planes económico-financieros aprobados para el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, así como información sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y estabilidad financiera.
- d) La situación déficit/superávit público sobre PIB y por habitante.
- e) La deuda pública de la Administración, con indicación de su evolución, calendario de vencimiento, el endeudamiento por habitante, el endeudamiento relativo y el porcentaje del endeudamiento sobre el PIB.
- f) Los avales y garantías prestados en cualquier clase de crédito, así como las operaciones de arrendamiento financiero.
- g) El tiempo medio de pago de las facturas.
- h) El gasto por habitante y la inversión por habitante y territorializado.
- i) Las estadísticas en materia tributaria, conforme a parámetros geográficos, poblacionales o económicos.
- j) Cualquier otra información económica y estadística de elaboración propia cuya difusión sea más relevante para el conocimiento general, facilitando las fuentes, notas metodológicas y modelos utilizados.

Artículo 11. *Obligaciones específicas de información patrimonial*

Además de la información que se debe hacer pública según la normativa básica en materia de transparencia, los sujetos citados en el artículo 3.1 a) también harán público:

- a) La relación de bienes muebles de especial valor cultural o histórico-artístico.
- b) El número de vehículos de los que es titular o arrendatario.

Artículo 12. *Obligaciones específicas en materia de contratación pública*

Los sujetos citados en el artículo 3.1 a), b) y d), sin perjuicio de la información que se debe publicar según la normativa básica en materia de transparencia, respecto de las licitaciones que deban adjudicarse por los procedimientos abierto, restringido, negociado con publicidad y diálogo competitivo, así como en los concursos de proyectos, publicarán la siguiente información:

- a) El objeto, duración y valor estimado del contrato.

- b) El procedimiento de adjudicación.
 - c) Los pliegos, documentos descriptivos y toda la documentación de interés para la licitación, incluyendo las respuestas a las aclaraciones.
 - d) En su caso, la composición de las mesas de contratación, comité de expertos y/o de los organismos técnicos especializados que deban intervenir en el proceso de adjudicación.
 - e) Los anuncios publicados en los diarios oficiales y en la web del perfil de contratante (texto y fecha de publicación).
 - f) El lugar de presentación de ofertas y fecha y hora límite de presentación.
 - g) En su caso, el lugar, la fecha y la hora del acto público de apertura de ofertas.
 - h) El número de los licitadores, con identificación de los admitidos, excluidos y, en su caso, de los seleccionados. Se indicarán resumidamente los motivos determinantes de la exclusión y/o de la no selección de los candidatos excluidos y de los no seleccionados.
 - i) La valoración de las ofertas de acuerdo con los criterios de valoración, con las limitaciones impuestas por la excepción de confidencialidad prevista en el artículo 153 del texto refundido de la Ley de contratos del sector público.
 - j) La adjudicación del contrato.
 - k) La formalización del contrato.
 - l) La fecha de inicio de la ejecución.
 - m) Las modificaciones del contrato aprobadas.
 - n) Las decisiones de desistimiento y renuncia a los contratos.
 - ñ) Las prórrogas del contrato, fecha de la recepción y, en su caso, de la resolución del contrato.
 - o) En el supuesto de cesión del contrato, se dará publicidad a esta, junto con las razones que la justifican, identificando a los cesionarios.
2. La publicación de información relativa a los contratos menores se podrá realizar de forma trimestral.
3. También serán objeto de publicación los acuerdos y criterios interpretativos de los órganos consultivos en materia de contratación.

Artículo 13. *Obligaciones de información sobre concesión de servicios públicos*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en relación con las concesiones de servicios públicos, se publicará:

- a) El servicio público objeto de la concesión administrativa.
- b) La identificación del concesionario.
- c) Los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas que rijan dicha concesión.
- d) Los estándares mínimos de calidad del servicio público.
- e) La identificación del responsable del contrato.
- f) Las direcciones electrónicas a las que se pueden dirigir las reclamaciones de responsabilidad patrimonial y las quejas.

Artículo 14. *Obligaciones específicas de información sobre convenios*

1. La Xunta de Galicia deberá mantener un registro de convenios público y accesible en el que figuren todos los convenios suscritos por la Xunta de Galicia y por las entidades instrumentales integrantes del sector público autonómico de Galicia.

2. Además de la información que se debe hacer pública según la normativa básica en materia de transparencia, cada consellería o entidad deberá remitir para su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*, dentro de los primeros veinte días de los meses de enero, mayo y septiembre de cada año, una relación de los convenios suscritos referida al cuatrimestre anterior. Además del texto del convenio, deberá hacerse pública la correspondiente memoria en la que se justifique la utilización de esta figura.

3. Cuando dichos convenios impliquen obligaciones económicas para la hacienda autonómica o para las entidades públicas instrumentales integrantes del sector público autonómico de Galicia, se señalarán con claridad el importe de las mismas, el objeto del convenio y la persona o entidad destinataria de la prestación.

Artículo 15. *Obligaciones de información sobre encomiendas de gestión y encargos a medios propios*

Los sujetos citados en el artículo 3.1 a), además de la información que se debe hacer pública según la normativa básica en materia de transparencia, también indicarán anualmente, en el caso de las encomiendas de gestión y encargos a medios propios, el porcentaje de actividad realizada por el medio propio a favor de los entes de control.

Artículo 16. *Información específica sobre subvenciones*

1. Además de la información que se debe hacer pública según la normativa básica en materia de transparencia, también se publicará:

a) Una relación actualizada de las líneas de ayudas o subvenciones que vayan a convocarse durante el ejercicio presupuestario, con indicación de los importes destinados a ellas, su objetivo o finalidad y la descripción de los posibles beneficiarios.

b) El texto íntegro de la convocatoria de las ayudas o subvenciones.

c) Las concesiones de dichas ayudas o subvenciones.

2. Se entienden incluidas a efectos de lo establecido en el párrafo anterior:

a) Las concesiones de créditos oficiales por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma, cuando se otorguen sin intereses o con intereses inferiores a los de mercado.

b) Las concesiones de ayudas en que la Administración asuma la obligación de satisfacer a la entidad prestamista todo o parte de los intereses.

c) Las condonaciones de créditos.

d) Cualquier otro acuerdo o resolución de los que resulte un efecto equivalente a la obtención de ayudas directas por parte del beneficiario.

e) Las aportaciones en dinero realizadas por la Comunidad Autónoma a favor de las entidades locales, siempre que no estén destinadas a financiar globalmente actividad de cada ente.

3. Pueden ser excluidos de la publicación:

a) Aquellos supuestos en que la publicación de los datos del beneficiario, en razón del objeto de la ayuda, sea contraria al respeto y a la salvaguarda del honor y de la intimidad personal y familiar de las personas físicas, en virtud de lo establecido en la Ley orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

- b) Aquellos datos que estén protegidos por el secreto comercial o industrial.
- c) Con carácter general, aquellos supuestos o aquellos datos en que así lo exijan o aconsejen razones prevalentes por la existencia de un interés público más digno de protección que, en todo caso, deberá motivarse expresamente.

Artículo 17. Información sobre ordenación de territorio y medio ambiente

1. Los instrumentos de ordenación de territorio y los planes urbanísticos, así como sus correspondientes modificaciones y revisiones, deberán ser objeto de publicidad, difundiendo, como mínimo, la siguiente información:

- a) La estructura general de cada municipio.
- b) La clasificación y calificación del suelo.
- c) La ordenación prevista para el suelo, con el grado de detalle adecuado.
- d) La normativa urbanística.

2. Igualmente, será objeto de publicación:

- a) La información geográfica de elaboración propia cuya difusión sea más relevante para el conocimiento general, facilitando las fuentes, notas metodológicas y modelos utilizados.
- b) La información medioambiental que debe hacerse pública de conformidad con la normativa vigente, incluyendo, en todo caso, la relativa a la calidad del agua y la de emisiones de gases de efecto invernadero.

Artículo 18. Ampliación de las obligaciones de publicidad activa

Los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley fomentarán la difusión de cualquier otra información pública que se considere de interés para la ciudadanía.

CAPÍTULO III

Reutilización de la información

Artículo 19. Reutilización de la información del sector público autonómico

1. La Administración general y las entidades del sector público autonómico de Galicia promoverán la reutilización, con fines comerciales o no comerciales, de los documentos que elaboran o custodian, de conformidad con la legislación aplicable y, en particular, con la normativa básica existente sobre reutilización de la información del sector público.

2. Se promueve la puesta a disposición en formatos abiertos para facilitar la reutilización, de la información del sector público con la finalidad fundamental de facilitar un mejor conocimiento de la actividad del sector público y el uso de los datos para la creación, por parte de terceros, de productos derivados y servicios de valor añadido.

3. Los órganos y las unidades de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia velarán para que los documentos a los que se aplica esta ley puedan estar disponibles en formatos abiertos, así como aquella información de interés público para su reutilización.

4. La aplicación de esta ley se hará sin perjuicio del régimen aplicable al derecho de acceso a los documentos y a las especialidades previstas en su normativa reguladora.

Artículo 20. Formatos disponibles

1. La Administración general y del sector público autonómico de Galicia facilitarán sus documentos en los formatos o lenguas en los que estén disponibles y, siempre que sea posible, en formato legible por máquina y conjuntamente con sus metadatos. Tanto el formato como los metadatos, en la medida de lo posible, deben cumplir normas formales abiertas.

2. No podrá exigirse a dichos organismos que mantengan la producción y el almacenamiento de un determinado tipo de documento con vistas a su reutilización por una entidad pública o privada.

Artículo 21. Catálogo de información reutilizable en formato datos abiertos

1. El Catálogo de información reutilizable recogerá los recursos disponibles en formatos abiertos, así como sus condiciones de actualización, de acceso y de utilización. Reglamentariamente se establecerán los procedimientos y mecanismos de coordinación que garanticen que el catálogo y sus contenidos estén continuamente actualizados.

2. El portal de datos abiertos se configura como el punto para la clasificación y difusión del Catálogo de información reutilizable. Tiene como objetivo prioritario

promover y difundir la reutilización, favorecer la difusión y uso del catálogo, así como promover y difundir las iniciativas de reutilización.

3. El portal de datos abiertos será accesible desde el Portal de transparencia y Gobierno abierto.

4. Reglamentariamente se podrán establecer las condiciones de uso encaminadas, en todo caso, a no permitir la alteración de los datos y a acreditar debidamente su fuente.

5. Estará disponible y se habilitará un espacio para realizar propuestas y sugerencias sobre la información puesta a disposición.

CAPÍTULO IV

Derecho de acceso a la información pública

Sección I. Normas generales

Artículo 22. El derecho de acceso a la información pública

1, Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en la normativa básica en materia de transparencia.

Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hubieran sido elaborados o adquiridos en ejercicio de sus funciones.

2. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud.

Artículo 23. Limitaciones del derecho de acceso a la información pública

1. El derecho de acceso a la información pública sólo podrá ser limitado o denegado en los supuestos previstos en la normativa básica.

En aquellos casos en que la aplicación de alguna limitación no afecte a la totalidad de la información y siempre que sea posible, se concederá el acceso parcial, omitiendo la información afectada por la limitación, salvo que la información resultante sea equívoca o carente de sentido.

2. Las limitaciones deberán ser proporcionadas atendiendo a su objeto y a su finalidad de protección. En todo caso, deberán interpretarse de manera restrictiva y justificada, y se aplicarán a menos que un interés público o privado superior justifique la divulgación de la información.

3. Las limitaciones al derecho de acceso sólo serán de aplicación durante el período de tiempo determinado por las leyes o en tanto se mantenga la razón que los justifique.

Sección II. Ejercicio del derecho de acceso a la información pública

Artículo 24. Solicitud de acceso a la información

1. El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud, que deberá dirigirse al titular del órgano administrativo o entidad que posea la información.

2. La persona solicitante tiene derecho a recibir orientación y asesoramiento para el ejercicio de este derecho a través del sistema integrado de atención a la ciudadanía regulado en la Ley de garantía de la calidad de los servicios públicos y de la buena administración.

3. Para fomentar la presentación de las solicitudes por vía telemática, la Administración ofrecerá a la ciudadanía, a través del Portal de transparencia y Gobierno abierto de Galicia, modelos normalizados de solicitud y la posibilidad de envío a la Administración pública requerida, sin perjuicio de las posibilidades que cada una de ellas pueda ofrecer en su página web propia.

Artículo 25. Tramitación y resolución de las solicitudes de acceso

1. La tramitación de las solicitudes de acceso se efectuará conforme a lo previsto en la normativa básica en materia de transparencia.

2. Cuando las solicitudes se refieran a información que afecte a derechos e intereses de terceros, el órgano encargado de resolver concederá un plazo de quince días para que puedan formular alegaciones.

El traslado de la solicitud al afectado producirá la suspensión del plazo para resolver hasta que se reciban las alegaciones o transcurra el plazo concedido para su presentación.

3. En el ámbito del sector público autonómico, la competencia para la resolución de las solicitudes de acceso corresponderá a la persona titular del órgano que posea la información.

4. El órgano competente para resolver facilitará la información pública solicitada o comunicará al solicitante la negativa a facilitarla, lo antes posible y, a más tardar en el plazo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario.

5. Transcurrido el plazo para resolver sin que se hubiera dictado y notificado resolución expresa, se entenderá que la solicitud fue desestimada.

Artículo 26. Reclamación ante la denegación de una solicitud de acceso

1. Contra toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el órgano independiente de control regulado en el capítulo V de este título, salvo en aquellas dictadas por los sujetos previstos en el artículo 3.1 d) de esta ley, contra las que, conforme a lo previsto en la normativa básica, sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo.

2. La reclamación ante el órgano independiente de control tendrá la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, así como un carácter potestativo y previo a la impugnación en vía contencioso-administrativa.

3. Su procedimiento se ajustará a lo previsto en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, para las reclamaciones ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

4. Una vez notificadas a los interesados, y previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, las resoluciones del Valedor del Pueblo se publicarán en el Portal de transparencia y Gobierno abierto y deberán ser tenidas en cuenta por parte de los sujetos que hubiesen dictado las resoluciones objeto de reclamación.

CAPÍTULO V

Mecanismos de coordinación y control

Artículo 27. *Portal de transparencia y Gobierno abierto*

1. La Xunta de Galicia, a través de la consellería competente en materia de evaluación y reforma administrativa, en coordinación con el órgano o entidad con competencias horizontales en materia de Administración electrónica, desarrollará el Portal de transparencia y Gobierno abierto, configurado como punto de acceso electrónico para poner a disposición de la ciudadanía, a través de internet, la información que deba hacerse pública de acuerdo con la normativa básica de aplicación y con esta ley.

2. A los mencionados efectos, las consellerías y entidades del sector público autonómico, a través de las unidades responsables, deberán comunicar aquella información al órgano competente para el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad, pudiendo articularse la interconexión directa de los datos.

3. El acceso de la ciudadanía a la información del Portal de transparencia y Gobierno abierto será gratuito y respetará los principios de accesibilidad, interoperabilidad y reutilización. La información estará disponible en gallego y castellano.

4. El Portal de transparencia y Gobierno abierto podrá incorporar, en los términos que se establezcan reglamentariamente, otra información de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia cuyo acceso se solicite con mayor frecuencia, así como permitir la interconexión con otras direcciones electrónicas de la Red de portales de la Administración general y del sector público autonómico, integrada por los portales web y servicios web sociales y participativos cuya titularidad, gestión y administración corresponde a los órganos o unidades de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia en el ejercicio de sus competencias.

5. Los instrumentos de ordenación de la información del Portal de transparencia y Gobierno abierto, las prescripciones técnicas y las unidades encargadas de su organización y gestión, que se determinarán reglamentariamente, garantizarán que la información disponible esté actualizada y que sea accesible y comprensible, y velarán por la accesibilidad universal en los términos previstos en la Ley 10/2014, de 3 de diciembre, de accesibilidad.

El Portal de transparencia y Gobierno abierto estará sometido a las normas generales que rijan la presencia de la Administración autonómica y de su sector público en internet.

6. Reglamentariamente se determinarán las medidas complementarias e instrumentos de colaboración con las otras administraciones y entidades

incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley, a fin de promover la interoperabilidad con las direcciones electrónicas que en las mismas se establezcan para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y publicidad activa y para facilitar que las entidades sin ánimo de lucro y corporaciones de derecho público afectadas puedan cumplir con las obligaciones de publicidad activa a través del Portal de transparencia y Gobierno abierto.

Artículo 28. Órganos, servicios o unidades administrativas responsables de la transparencia

1. En los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título, los órganos, servicios o unidades administrativas responsables de la transparencia serán designados por el órgano competente.

2. En el ámbito del sector público autonómico, los órganos, servicios o unidades administrativas responsables de la transparencia dependerán, en el caso de la Administración general de la Comunidad Autónoma, de la Secretaría General de la Presidencia y de la Secretaría General Técnica de cada consellería, o de los órganos de gobierno o ejecutivos equivalentes de las entidades instrumentales del sector público autonómico.

3. Los órganos, servicios o unidades administrativas responsables de la transparencia, en su respectivo ámbito de actuación, ejercerán las siguientes funciones:

- a) Solicitar la información exigida por el capítulo II de este título en materia de su competencia y difundirla mediante su publicación en el Portal de transparencia y Gobierno abierto.
- b) Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública reguladas en el capítulo IV de este título.
- c) Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información.
- d) Realizar el seguimiento y control de la correcta tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública y, en su caso, de las reclamaciones y de los recursos que se interpongan.
- e) Las demás necesarias para el adecuado cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley.

Artículo 29. Coordinación y control interno en materia de transparencia

1. En el ámbito del sector público autonómico, la coordinación general y el control interno en materia de transparencia serán ejercidos por la Comisión

interdepartamental de información prevista en la Ley de garantía de la calidad de los servicios públicos y de la buena administración.

2. Dicha comisión, que será asistida por la persona titular del centro directivo con competencias en materia de evaluación y reforma administrativa, establecerá la planificación directiva en materia de transparencia, podrá dictar instrucciones, establecer protocolos y fijar criterios tanto respecto a la implementación de la publicidad activa como en relación al seguimiento del adecuado cumplimiento de las demás obligaciones en materia de transparencia.

3. La Comisión interdepartamental de información ejercerá las funciones necesarias para la adecuada coordinación entre los diferentes departamentos y el control en el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley, y acordará la incorporación en el Portal de transparencia y Gobierno abierto de aquella información que sea solicitada por la ciudadanía con más frecuencia.

Artículo 30. Registro de la actividad de la Administración autonómica en materia de acceso a la información pública

1. En el ámbito de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia se crea el Registro de la actividad de la Administración autonómica en materia de acceso a la información pública, en el que se inscribirán las solicitudes que se presenten, haciendo constar los siguientes datos:

- a) La fecha de presentación de la solicitud.
- b) El nombre de la persona solicitante.
- c) La información solicitada.
- d) El tiempo de respuesta de la solicitud, motivando, en su caso, la demora que se produjo en la misma.
- e) El tipo de respuesta facilitada a la solicitud, así como los motivos de denegación, en su caso.

2. El registro dependerá del órgano competente del departamento que tenga atribuidas competencias en materia de evaluación y reforma administrativa, y la información que en él se contenga será suministrada por las correspondientes unidades administrativas responsables de la transparencia.

Artículo 31. Órgano independiente de control

1. El Valedor del Pueblo asumirá el papel de órgano independiente de control del cumplimiento de las obligaciones comprendidas en este título por parte de los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación.

2. El Valedor del Pueblo, en materia de transparencia, ejercerá las siguientes funciones:

- a) Responder a las consultas que, con carácter facultativo, le sean formuladas por los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley.
- b) Realizar recomendaciones para el mejor cumplimiento de las obligaciones legales en materia de transparencia y buen gobierno.
- c) Asesorar en materia de transparencia, del derecho de acceso a la información pública y buen gobierno.
- d) Emitir, con carácter previo a su aprobación, informe sobre proyectos de ley o de reglamentos en materia de transparencia y buen gobierno.
- e) Efectuar, a iniciativa propia o como consecuencia de denuncia, requerimientos para la subsanación de los incumplimientos que pudieran producirse de las obligaciones establecidas en materia de publicidad activa previstas en esta ley.
- f) Evaluar el grado de cumplimiento de las obligaciones legales de publicidad activa por parte de los distintos sujetos incluidos y establecer los criterios de interpretación uniforme de las mismas.
- g) Resolver las reclamaciones ante las denegaciones de las solicitudes de acceso a la información pública, salvo las resoluciones referentes al derecho de acceso a la información pública que sean dictadas por el Parlamento de Galicia o por el Valedor del Pueblo, que serán solamente impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa.
- h) Aquellas otras que le sean atribuidas por norma legal o reglamentaria.

Artículo 32. Colaboración con el Valedor del Pueblo

1. Los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley prestarán la colaboración necesaria al Valedor del Pueblo para el correcto desarrollo de sus funciones, facilitando la información que les solicite en su respectivo ámbito competencial.

2. La Xunta de Galicia, a través de la Comisión interdepartamental de información prevista en el artículo 29 de esta ley, remitirá, por lo menos anualmente, un informe al Valedor del Pueblo sobre las solicitudes de acceso a la información pública recibidas y tramitadas en el ámbito de la Administración general de la Comunidad Autónoma. Dicho informe será elaborado por esta comisión con los datos suministrados por el registro previsto en el artículo 30 de esta ley.

Artículo 33. Informe anual al Parlamento

1. El Valedor del Pueblo incluirá, en su informe presentado anualmente ante el Parlamento de Galicia previsto en el artículo 36 de la Ley 6/1984, de 5 de junio, un apartado relativo al grado de aplicación y cumplimiento de esta ley en el que recogerá, en todo caso:

- a) Los criterios interpretativos y recomendaciones que haya formulado durante ese año.
- b) La relación de reclamaciones presentadas contra denegaciones de solicitudes de acceso y el sentido de su resolución.
- c) La actividad de asesoramiento realizada en materia de transparencia, del derecho de acceso a la información pública y buen gobierno.
- d) Los requerimientos efectuados de subsanación de los incumplimientos que pudieran producirse.
- e) La evaluación del grado de cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa por parte de los distintos sujetos incluidos en su ámbito de aplicación, formulando requerimientos expresos en el caso de cumplimiento insuficiente.

2. El informe anual que se presentará al Parlamento estará también a disposición de la ciudadanía dentro del Portal de transparencia y Gobierno abierto.

Artículo 34. *Sello de transparencia*

1. Se crea el sello de transparencia como distintivo para reconocer a los departamentos, órganos y entidades que destaquen por las buenas prácticas en la materia.

2. El procedimiento y las condiciones para su concesión se determinarán reglamentariamente.

3. Para la concesión de este distintivo se valorarán, entre otros criterios, la adaptación y predisposición, la facilidad del acceso a la información, las buenas prácticas de gobierno y administrativas.

TÍTULO II

Buen gobierno

CAPÍTULO I

Altos cargos

Sección I. Ámbito de aplicación

Artículo 35. Ámbito de aplicación

El contenido de las obligaciones de este título, cuando no se especifique lo contrario, será de aplicación a la totalidad de los altos cargos de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia y de las entidades del sector público autonómico, consideración que ostentarán los siguientes cargos públicos:

- a) Los miembros del Consello de la Xunta de Galicia.
- b) Delegadas y delegados territoriales, secretarías y secretarios generales, secretarías y secretarios generales técnicos, directoras y directores generales y cargos asimilados de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia.
- c) Presidentes/as, directores/as generales, secretarios/as generales y asimilados de las entidades del sector público autonómico previstas en el artículo 45 de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia, con un nombramiento que sea efectuado por decisión del Consello de la Xunta de Galicia o por sus propios órganos de gobierno.
- d) El personal eventual que, en virtud de nombramiento legal, ejerza funciones de jefe de gabinete o jefe de prensa de los gabinetes de la persona titular de la Presidencia de la Xunta y de los demás miembros del Consello de la Xunta de Galicia.
- e) Las personas titulares de cualquier otro puesto de trabajo de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia, cualquiera que sea su denominación, cuyo nombramiento se efectúe por decreto del Consello de la Xunta de Galicia.

Sección II. Ejercicio del alto cargo

Artículo 36. Ejercicio del alto cargo

1. Las personas que ocupen los cargos comprendidos en el ámbito de aplicación de este capítulo estarán sujetas a los principios de buen gobierno establecidos por la legislación básica, que figuran en el Código ético institucional de la Xunta de Galicia.

2. La adhesión al Código ético institucional de la Xunta de Galicia deberá figurar expresamente en el acto de nombramiento del alto cargo.

3. El tratamiento oficial de los miembros del Gobierno y de los altos cargos será el de señor/señora, seguido de la denominación del cargo, empleo o rango correspondiente.

Sección III. Régimen de actividades e incompatibilidades de altos cargos

Artículo 37. Principios generales

1. Los altos cargos comprendidos en el ámbito de aplicación de este capítulo ejercerán sus funciones con dedicación exclusiva y no podrán compatibilizar su actividad pública con:

a) El desempeño, por sí mismo o mediante sustitución de persona interpuesta, de cualquier otro puesto, profesión o actividad, públicos o privados, por cuenta propia o ajena.

b) El ejercicio de cualquier otra función o actividad pública representativa, incluido el ejercicio de cargos electivos en colegios, cámaras o entidades que tengan atribuidas funciones públicas o coadyuven a estas, salvo las autorizadas por esta ley.

c) El desempeño, por sí mismo o por personas interpuestas, de cargos de toda orden en empresas o sociedades que tengan contratos de cualquier naturaleza con el sector público autonómico, cualquiera que sea la configuración jurídica de aquellas.

d) El ejercicio de cargos, por sí mismo o por personas interpuestas, que lleven anexas funciones de dirección, representación o asesoramiento de toda clase de sociedades mercantiles y civiles y consorcios de fin lucrativo, aunque unos y otros no realicen fines de servicios públicos ni tengan relaciones contractuales con las administraciones, organismos o empresas públicas.

e) La gestión, defensa, dirección o asesoramiento de asuntos particulares ajenos cuando, por su índole, competa a las administraciones públicas resolverlos o quede implicada en ellos la realización de algún servicio o fin público.

f) La percepción de pensión de jubilación o retiro por derechos pasivos o por cualquier régimen de seguridad social público y obligatorio, salvo las pensiones de viudedad, prestaciones por hijo o persona discapacitada a cargo

o el cobro de una cantidad a cuenta por accidente de trabajo o enfermedad profesional.

2. En ningún caso podrá percibirse más de una remuneración, periódica o eventual, con cargo a los presupuestos de las administraciones públicas y de los organismos y empresas de ellas dependientes, sin perjuicio de las indemnizaciones por gastos de viajes, estancias, traslados o asistencias que en cada caso correspondan por las actividades declaradas compatibles.

Artículo 38. *Compatibilidades con actividades públicas*

1. El ejercicio de las funciones de alto cargo será compatible con las siguientes actividades públicas:

- a) El ejercicio de aquellos cargos que les correspondan con carácter institucional o para los que hubiesen sido designados por su propia condición.
- b) La representación de la Administración autonómica en los órganos colegiados.
- c) El desarrollo de misiones temporales de representación ante organizaciones o conferencias, nacionales e internacionales.
- d) La representación de la Administración autonómica en los consejos de administración de organismos o empresas con capital público o de entidades de derecho público.

Sólo se podrán percibir asistencias por un máximo de dos consejos de administración.

En el supuesto de pertenencia a más de dos consejos de administración de organismos o empresas con capital público o de entidades de derecho público, no podrá percibirse cantidad alguna en concepto de asistencia. El Consello de la Xunta de Galicia podrá limitar la pertenencia a más de dos de los referidos consejos de administración, así como determinar la no percepción de ninguna asistencia.

e) El cargo de diputado en el Parlamento de Galicia, sólo en el caso de los miembros del Gobierno gallego.

2. En los supuestos previstos en los apartados anteriores, los cargos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley sólo podrán percibir, por los indicados cargos o actividades compatibles, las indemnizaciones por razón de servicio que les correspondan de acuerdo con la normativa vigente, así como las cantidades en concepto de asistencia en los supuestos b) y d)

previstos en el apartado anterior. Las restantes cantidades que, en su caso, se devenguen por el desarrollo de estas funciones y cargos, sea cual sea el concepto del devengo, serán ingresadas por la empresa, sociedad, organismo o ente pagador directamente en la Tesorería General de la Xunta de Galicia.

Artículo 39. Compatibilidad con el ejercicio de la docencia

1. Podrá compatibilizarse, cumplidas las restantes exigencias de esta ley, el ejercicio de funciones docentes, de carácter reglado, siempre que no supongan menoscabo de la dedicación en el ejercicio del cargo público y se realice en régimen de dedicación a tiempo parcial.

2. El desarrollo de esta actividad no podrá suponer en ningún caso incremento alguno sobre las cantidades que por cualquier concepto corresponda percibir por el ejercicio del cargo público, con excepción de las indemnizaciones por gastos de viajes, estancias y traslados que les correspondan de acuerdo con la normativa vigente en el área docente, y dándoles idéntico destino a los derechos económicos que, en su caso, pudiesen devengarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38.2.

3. Para el ejercicio de las funciones docentes se requerirá la autorización expresa de la persona titular de la consellería competente en materia de función pública.

Artículo 40. Compatibilidad con actividades privadas

El ejercicio de un cargo de los comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley será compatible con las siguientes actividades privadas, siempre que con su desarrollo no comprometa la imparcialidad o independencia de sus funciones públicas:

- a) Las que deriven de la mera administración del patrimonio personal o familiar.
- b) Las actividades de producción y creación literaria, artística, científica o técnica y las publicaciones derivadas de aquellas, así como la colaboración y la asistencia ocasional como ponente a congresos, seminarios, jornadas de trabajo, conferencias o cursos de carácter profesional, siempre que no sean consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios o supongan un menoscabo del estricto cumplimiento de sus deberes.
- c) La participación en entidades culturales o benéficas que no tengan ánimo de lucro y siempre que no perciban ningún tipo de retribución o percepción por dicha participación.

Artículo 41. *Conflicto de intereses*

1. La persona que ocupe un alto cargo de los mencionados en el ámbito de aplicación de este título deberá evitar, en todo caso, la influencia de sus intereses personales en el ejercicio de sus funciones y responsabilidades, por suponer un beneficio o un perjuicio a los mismos.

2. A estos efectos, se considerarán intereses personales:

a) Los intereses propios.

b) Los intereses familiares, incluyendo los de su cónyuge o persona con quien conviva en análoga relación de afectividad, así como los de parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y del segundo grado de afinidad.

c) Los de las personas con las que tenga una cuestión litigiosa pendiente.

d) Los de las personas con las que tenga amistad íntima o enemistad manifiesta.

e) Los de personas jurídicas o entidades privadas en cuya dirección, asesoramiento o administración tuviesen parte ellos o las personas referidas en el apartado b).

f) Los de personas jurídicas o entidades privadas de las que el alto cargo, su cónyuge o persona unida en análoga relación tuviesen parte en su dirección, asesoramiento o administración en los dos años anteriores al nombramiento.

3. En orden a evitar conflictos de intereses, los altos cargos no podrán poseer participaciones directas o indirectas, junto con su cónyuge, persona unida por análoga relación, hijos dependientes y personas tuteladas, superiores al 10% en empresas que tengan conciertos o contratos de cualquier naturaleza con el sector público autonómico.

4. En el supuesto de que la persona que sea nombrada para ocupar un alto cargo poseyese la participación a la que se refiere el apartado anterior, tendrá que enajenar o ceder las participaciones y los derechos inherentes a las mismas durante el tiempo en que ejerza su cargo, en el plazo de tres meses contado desde el día siguiente al de su nombramiento. Si la participación fuese adquirida por sucesión hereditaria u otro título gratuito durante el ejercicio del cargo, tendrá que desprenderse de ella en el plazo de tres meses desde su adquisición.

Dicha participación y posterior transmisión serán, asimismo, declaradas a los registros de actividades y de bienes patrimoniales en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 42. *Deber de abstención*

1. Las personas que ocupen los altos cargos relacionados en el ámbito de aplicación de este título deberán abstenerse de intervenir en los procedimientos administrativos que afecten a sus intereses personales, tal y como están definidos en el artículo anterior.

2. A estos efectos, utilizarán la figura de la abstención regulada en la normativa básica en materia de procedimiento administrativo. Asimismo, podrán ser recusados en los términos previstos en dicha normativa.

3. La abstención se realizará por escrito para su adecuada expresión y constancia, y la notificará a su superior inmediato o al órgano que lo nombró. En caso de que se produzca en el seno de un órgano colegiado, la abstención constará y se incorporará al acta elaborada por el secretario del mismo. En cualquiera de los casos, la abstención será comunicada al Registro de Actividades de Altos Cargos para su constancia.

4. Para facilitar el empleo de esta figura, la persona que ocupe el alto cargo podrá solicitar a la Oficina de Incompatibilidades y Buenas Prácticas que, en función de los datos que aporte en su declaración de actividades e intereses, le sea remitido un informe que especifique aquellos asuntos o materias en que, con carácter general, deberá abstenerse durante el ejercicio de su cargo.

En todo caso, la persona que ocupe el alto cargo podrá formular a la Oficina de Incompatibilidades y Buenas Prácticas cuantas dudas estime preciso sobre la procedencia de su abstención en asuntos concretos.

Artículo 43. *Limitaciones al ejercicio de actividades posteriores al cese*

1. Durante los dos años siguientes a la fecha de su cese, los altos cargos no podrán prestar servicios en sociedades privadas relacionadas con expedientes sobre los que hubiesen dictado resolución en el ejercicio del cargo.

2. Quedarán exceptuadas de lo dispuesto en el apartado anterior aquellas personas que se reincorporen a empresas privadas en las cuales ya hubiesen ejercido con anterioridad a ocupar el puesto de alto cargo, siempre y cuando la actividad que vayan a desempeñar en ellas lo sea en puestos de trabajo que no

estén directamente relacionados con las competencias del cargo público ocupado ni puedan adoptar decisiones que afecten a este.

3. Durante los dos años siguientes a la fecha de su cese, los altos cargos tampoco podrán firmar, ni por sí mismos ni a través de entidades participadas por ellos directa o indirectamente en más del diez por ciento, contratos con el sector público autonómico de asistencia técnica, de servicios o similares que estén directamente relacionados con las competencias del cargo ocupado.

4. Durante el mencionado período de dos años, estas personas deberán efectuar, ante la Oficina de Incompatibilidades y Buenas Prácticas, declaración sobre las actividades que vayan a realizar, con carácter previo a su inicio.

En un mes desde la recepción en el Registro de Actividades de dicha comunicación, la Oficina de Incompatibilidades y Buenas Prácticas deberá pronunciarse sobre la compatibilidad de la actividad a realizar y deberá comunicarlo tanto a la persona afectada como a la entidad en la que pretenda prestar sus servicios. Las resoluciones que reconozcan la compatibilidad serán publicadas en el Portal de transparencia y Gobierno abierto.

Cuando la Oficina de Incompatibilidades y Buenas Prácticas estime que la actividad privada que pretende desarrollar la persona que ocupó el alto cargo vulnera lo establecido en los apartados 1 y 3 de este artículo, se lo comunicará al interesado, así como a la empresa o sociedad en la que pretende realizar servicios, y les concederá un plazo máximo de 10 días para que realicen las alegaciones que estimen oportunas al respecto. Este trámite suspende el plazo para resolver conforme a la normativa de procedimiento administrativo. Analizadas las alegaciones, la Oficina propondrá la resolución que proceda.

5. Durante los dos años posteriores a la fecha de su cese, aquellos que reingresen en la función pública y presten servicios retribuidos de cualquier naturaleza a personas físicas o jurídicas de carácter privado se abstendrán en todas aquellas actuaciones privadas que guarden relación con las competencias del cargo ejercido.

Sección IV. Transparencia y control de las actividades y del patrimonio de los altos cargos

Artículo 44. Declaraciones de actividades y de bienes patrimoniales

1. Los cargos a que hace referencia el ámbito de aplicación de este título están obligados a formular las siguientes declaraciones:

a) Declaración de actividades ante el Registro de Actividades de Altos Cargos. Esta vendrá referida a cualquier actividad, negocio, empresa o sociedad, pública o privada, en que desarrollen por sí mismos o mediante sustitución o apoderamiento y que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos, o en los que tengan participación o intereses.

Esta declaración deberá incluir también aquellas actividades que hubiesen desempeñado durante los dos años anteriores a su toma de posesión como cargo público.

b) Declaración de bienes patrimoniales ante el Registro de Bienes Patrimoniales referida a los que integren el patrimonio del interesado, comprensiva de la totalidad de sus bienes, derechos y obligaciones, a la que se adjuntará la copia de la última declaración tributaria correspondiente al impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF) y al impuesto sobre el patrimonio neto en el caso de que tuviese obligación de presentarlo el declarante ante la Administración tributaria.

Esta declaración deberá incluir las participaciones en cualquier tipo de sociedad perteneciente al alto cargo y a las personas mencionadas en el apartado 3 del artículo 41.

2. Las declaraciones mencionadas nos supuestos a) y b) del apartado anterior se efectuarán en los términos reglamentariamente establecidos dentro de los tres meses siguientes a la fecha de toma de posesión y cese, respectivamente, del alto cargo.

3. En caso de modificaciones de las circunstancias de hecho, deberá notificarse dicha modificación al registro correspondiente. Se considerará modificación de las circunstancias de hecho cualquier alteración en la situación patrimonial del declarante por la adquisición o transmisión de bienes o derechos y cualquier alteración en las actividades o causas de posible incompatibilidad declaradas.

4. Reglamentariamente se determinarán las cuantías y características de las adquisiciones y transmisiones de bienes y derechos que deben ser declaradas.

5. Anualmente, durante el mes de julio, se presentará ante el Registro de Bienes Patrimoniales copia de las declaraciones tributarias mencionadas en el apartado b) del punto anterior.

Artículo 45. *Órgano de gestión*

1. La Oficina de Incompatibilidades y Buenas Prácticas de la Xunta de Galicia será el órgano competente para la gestión del régimen de incompatibilidades regulado en este título, así como para conocer las denuncias que sobre los presuntos incumplimientos de ese régimen puedan formularse. Estará adscrito a la consellería competente en materia de función pública.

2. La Oficina de Incompatibilidades y Buenas Prácticas de la Xunta de Galicia será el órgano encargado del mantenimiento y gestión de los registros de actividades y de bienes patrimoniales de altos cargos, y será responsable de la custodia, seguridad e indemnidad de los datos y documentos que en ellos se contengan.

3. Este órgano será el encargado de calificar la declaración de actividades y la declaración de bienes patrimoniales en los términos establecidos reglamentariamente. Asimismo, procederá a recordar y, en su caso, requerir a quien sea nombrado o a quien cese en un cargo de los comprendidos en el ámbito de aplicación el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley.

4. Todos los órganos de la Administración general de la Comunidad Autónoma, así como todos los entes del sector público autonómico, deberán informar a la Oficina de Incompatibilidades y Buenas Prácticas de los nombramientos de los altos cargos comprendidos en el ámbito de aplicación de este título.

5. Todos los altos cargos, entidades, órganos y organismos públicos, así como las entidades privadas, tendrán la obligación de colaborar con la Oficina de Incompatibilidades y Buenas Prácticas en la obtención de cualquier información que esta les requiera a efectos de detectar cualquier vulneración del régimen de incompatibilidades previsto en esta ley.

6. El personal que preste servicios en esta oficina tiene el deber permanente de mantener en secreto los datos e informaciones que conozca por razón de su trabajo.

Artículo 46. *Registros*

1. El Registro de Actividades de Altos Cargos será público. El contenido de las declaraciones inscritas en él, pertenecientes a las personas titulares de aquellos puestos cuyo nombramiento sea efectuado por decisión del Consello de la Xunta de Galicia, estará disponible en el Portal de transparencia y Gobierno abierto.

2. Del contenido del Registro de Bienes Patrimoniales de Altos Cargos de la Xunta de Galicia se informará anualmente al Parlamento de Galicia de acuerdo con lo que se establezca en el Reglamento de la Cámara.

Tendrán acceso a este registro:

a) Los órganos judiciales, para la instrucción o resolución de procesos que requieran el conocimiento de los datos que constan en el registro, de conformidad con lo dispuesto en las leyes procesales.

b) El Ministerio Fiscal, cuando realice actuaciones de investigación en el ejercicio de sus funciones que requieran el conocimiento de los datos que constan en el registro.

c) El Defensor del Pueblo y el Valedor del Pueblo, en los términos previstos en sus leyes de creación.

d) El Consejo de Cuentas, en los términos previstos en su ley reguladora.

3. No serán objeto de la publicidad prevista en el apartado 2 las copias de la última declaración tributaria correspondiente al impuesto sobre la renta de las personas físicas y, en su caso, del impuesto sobre el patrimonio neto.

4. Los contenidos de las declaraciones de bienes patrimoniales de los altos cargos se publicarán en el *Diario Oficial de Galicia*, referidas al momento de su nombramiento y de su cese.

A tal efecto, las personas referidas cubrirán una declaración comprensiva de su situación patrimonial, omitiéndose aquellos datos referentes a la localización de los elementos patrimoniales, para salvaguardar la privacidad y seguridad de sus titulares. Esta declaración deberá ser presentada en el plazo de los tres meses siguientes a la fecha de toma de posesión y de cese, respectivamente, ante la Oficina de Incompatibilidades y Buenas Prácticas, para su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*, aplicándose el régimen general para la presentación de las declaraciones establecido en la presente ley.

Artículo 47. *Información al Parlamento de Galicia*

Para asegurar la transparencia del control del régimen de incompatibilidades previsto en esta ley y sin perjuicio de las competencias atribuidas a las autoridades administrativas señaladas, la Xunta de Galicia, a través de la Oficina de Incompatibilidades y Buenas Prácticas, deberá informar anualmente al Parlamento de Galicia del grado de cumplimiento de las obligaciones de declarar establecidas en esta ley, así como de las conductas contrarias a las

obligaciones impuestas en esta ley y de las consecuencias derivadas de las mismas.

Sección IV. Régimen sancionador

Artículo 48. Régimen sancionador

1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley se sancionará conforme a lo previsto en este título, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudiesen concurrir.
2. La potestad sancionadora respecto de las infracciones tipificadas en esta ley se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en este título y en la normativa en materia de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo sancionador.
3. El régimen sancionador del presente título no se aplica si los hechos pueden ser constitutivos de infracción penal y tampoco si, de acuerdo con la ley, puede ser aplicable otro régimen de responsabilidad administrativa o de naturaleza jurisdiccional, siempre que se dé también identidad de sujeto y fundamento.

Artículo 49. Infracciones y sanciones en materia de gestión económico-presupuestaria

Las personas que ocupen los altos cargos incluidos en el ámbito de aplicación de este título estarán sujetas al régimen de infracciones y sanciones en materia de gestión económico-presupuestaria contemplado en la normativa básica en materia de transparencia y buen gobierno.

Artículo 50. Infracciones en materia de incompatibilidades y conflicto de intereses

1. Se considerarán infracciones muy graves:
 - a) El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades, conflictos de intereses y abstenciones recogidas en este título, cuando se produjera daño manifiesto a la Administración autonómica.
 - b) La no presentación de las declaraciones previstas en este título, pasados seis meses desde la toma de posesión o desde el cese.

c) La presentación de declaraciones con datos o documentos falsos.

2. Se considerarán infracciones graves:

a) El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades, conflictos de intereses e inhibiciones recogidas en este título, cuando no se produjera daño manifiesto a la Administración autonómica.

b) La no presentación en plazo de las declaraciones previstas en este título siempre que fuese reparada en el plazo de un mes tras el requerimiento o apercibimiento que se formule al efecto, tanto tras el nombramiento como tras el cese.

c) La omisión de datos y documentos que hayan de ser presentados conforme a lo establecido en esta ley.

3. Se considerará infracción leve:

La no presentación en el plazo establecido de las declaraciones previstas en este título, cuando se enmiende tras el requerimiento que se formule al efecto.

Artículo 51. Infracciones y sanciones disciplinarias

1. Las personas que ocupen los altos cargos incluidos en el ámbito de aplicación de este título estarán sujetas al régimen de infracciones y sanciones disciplinarias contemplado en la normativa básica en materia de transparencia y buen gobierno.

2. Además, se considerará infracción el notorio incumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en esta ley, que se tipificarán como muy graves, graves o leves en atención a la entidad de los hechos constitutivos de infracción.

Artículo 52. Órganos competentes

1. El procedimiento sancionador se iniciará de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por iniciativa propia bien como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia ciudadana.

2. El órgano competente para ordenar la incoación será:

a) El Consello de la Xunta, para las infracciones de cualquier tipo que afecten a miembros del Gobierno, a propuesta de la persona titular de la consellería competente en materia de función pública.

b) La persona titular de la consellería competente en materia de hacienda, para las infracciones en materia de gestión económico-presupuestaria que afecten a las restantes personas incluidas en el ámbito de aplicación de este título.

c) La persona titular de la consellería competente en materia de función pública, para las infracciones disciplinarias y las infracciones en materia de incompatibilidades y conflictos de intereses que afecten a las restantes personas incluidas en el ámbito de aplicación de este título.

3. El órgano competente para instruir el procedimiento será:

a) La persona titular de la Secretaría General Técnica de la consellería competente en materia de hacienda, para las infracciones en materia de gestión económico-presupuestaria.

b) La persona titular de la Secretaría General Técnica de la consellería competente en materia de función pública, para las infracciones disciplinarias y para las infracciones en materia de incompatibilidades y conflicto de intereses.

4. El órgano competente para la imposición de las sanciones será:

a) El Consello de la Xunta de Galicia en el caso de las sanciones muy graves.

b) La persona competente para su incoación en el caso de las sanciones graves y leves.

Artículo 53. *Actuaciones previas*

1. El órgano competente para la instrucción, con anterioridad a la iniciación de cualquier expediente de responsabilidad, podrá realizar actuaciones previas de carácter reservado al objeto de determinar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación, notificando el inicio de tales actuaciones al interesado.

2. Asimismo, dicho órgano conocerá de las denuncias que sobre los presuntos incumplimientos de esta ley pudiesen plantearse.

3. En caso de infracciones en materia de incompatibilidades y conflicto de intereses, la Oficina de Incompatibilidades, con anterioridad a la iniciación de cualquier expediente sancionador, podrá realizar de oficio las actuaciones previas de carácter reservado para determinar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación. Asimismo, la Oficina de Incompatibilidades puede conocer de las denuncias que sobre los presuntos incumplimientos en materia de incompatibilidades y conflicto de intereses puedan plantearse. Una vez

realizadas estas actuaciones previas, la Oficina de Incompatibilidades remitirá al órgano competente para la instrucción el informe de las actuaciones previas realizadas.

4. Una vez realizada la información previa, el órgano competente para la instrucción elevará al órgano competente para la imposición de las sanciones el informe de las actuaciones previas realizadas.

Artículo 54. *Procedimiento*

1. El procedimiento se tramitará en expediente contradictorio y sumario conforme se determine reglamentariamente. En lo que no se regule específicamente, se aplicará la legislación de régimen jurídico y procedimiento aplicable a las administraciones públicas.

2. Los ficheros, archivos y registros de carácter público proporcionarán al órgano competente para la instrucción, cuando le sea requerido, información, datos y colaboración en la forma establecida en la legislación en materia de datos de carácter personal.

3. De conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 136 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, el órgano competente para resolver podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pueda recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales.

4. Concluida la instrucción, el órgano instructor formulará propuesta de resolución en la que se fijarán de forma motivada los hechos, especificándose los que se consideren probados y su exacta calificación jurídica; se determinará la infracción y la persona o personas que resulten responsables, especificándose la sanción que propone que se imponga y las medidas provisionales que se adoptaron, o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

Artículo 55. *Sanciones en materia de incompatibilidades y conflicto de intereses*

1. La sanción por infracción muy grave comprenderá:

a) La destitución en los cargos públicos que ocupen, salvo que ya hubiesen cesado en ellos.

b) La obligación de restituir, en su caso, las cantidades percibidas indebidamente en la forma que se establezca reglamentariamente.

c) Las personas que hayan cometido las infracciones tipificadas en el artículo 50.1.a), con la inhabilitación para ocupar cualquiera de los puestos incluidos en el ámbito de aplicación de este título durante un período de entre cinco y diez años.

d) Una multa entre 6.001 y 12.000 euros.

2. La sanción por infracción grave comprenderá:

a) La obligación de restituir, en su caso, las cantidades percibidas indebidamente en la forma que se establezca reglamentariamente.

b) Las personas que hayan cometido las infracciones tipificadas en el artículo 50.2.a), con la inhabilitación para ocupar cualquiera de los puestos incluidos en el ámbito de aplicación de este título durante un período de hasta cinco años.

c) Una multa entre 600 y 6.000 euros.

3. Las infracciones leves serán sancionadas con una amonestación.

4. Para la graduación de las sanciones aplicables en cada caso se tendrán en cuenta los criterios recogidos en la normativa básica de procedimiento administrativo y se valorará la existencia de perjuicios para el interés público, la repercusión de la conducta en los ciudadanos y, en su caso, la percepción indebida de cantidades por el desempeño de actividades públicas incompatibles.

5. Lo dispuesto en la presente ley se entiende sin perjuicio de la exigencia de las demás responsabilidades a que hubiese lugar. Si las infracciones pudieran ser constitutivas de delito, la Administración pondrá los hechos en conocimiento del órgano jurisdiccional competente y se abstendrá de continuar el procedimiento mientras la autoridad judicial no dicte resolución que ponga fin al proceso penal. De no apreciarse la existencia de delito, la Administración continuará el expediente a partir de los hechos que el órgano jurisdiccional considerara probados.

6. La responsabilidad del presidente de la Xunta de Galicia será la regulada en el Estatuto de autonomía de Galicia, en el Reglamento del Parlamento de Galicia y en la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidencia.

7. Cuando las sanciones conlleven el pago y/o restitución de cantidades, estas se depositarán en la Tesorería General de la Xunta de Galicia.

Artículo 56. Prescripción de infracciones y sanciones

1. Las infracciones y sanciones reguladas en esta ley prescribirán a los cinco años, tres años y un año, según se trate de responsabilidades muy graves, graves o leves.
2. Para el cómputo de los plazos de prescripción, así como para las causas de su interrupción, se estará a lo dispuesto en la normativa básica de procedimiento administrativo.

CAPÍTULO II

El Gobierno en funciones y el traspaso de poderes

Artículo 57. Actuación del Gobierno de la Xunta en funciones

1. En el tiempo de permanencia en funciones de la Xunta cesante, tal y como se define en el artículo 29 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidencia, el Gobierno deberá limitar su gestión al despacho de asuntos ordinarios, evitando adoptar medidas que condicionen aquellas que deba definir el Gobierno que lo sustituya.
2. En ese sentido, durante su permanencia en funciones y excepto casos de urgencia o cuando existan razones motivadas que lo justifiquen, el Gobierno en funciones no podrá:
 - a) Enviar proyectos de ley al Parlamento.
 - b) Hacer uso de las delegaciones legislativas otorgadas por el Parlamento.
 - c) Autorizar convenios o acuerdos con el Gobierno de España o con otras comunidades autónomas.
 - d) Adquirir compromisos de gasto que no tengan la consideración de gasto corriente.
 - e) Aprobar convocatorias de pruebas de acceso o de provisión de puestos de trabajo para cualquier categoría de empleado público.
 - f) Aprobar o modificar las relaciones de puestos de trabajo del sector público autonómico.

Artículo 58. Actuación del Gobierno en funciones en relación con el traspaso de poderes

1. Durante su permanencia en funciones, la Xunta cesante deberá tomar las medidas destinadas a garantizar el suministro al nuevo Gobierno de la información pertinente sobre el estado general de la Administración del sector público gallego.

2. En este sentido, cada consellería del Gobierno en funciones deberá elaborar un informe de gestión relativo tanto a ella misma como a aquellos entes del sector público de ella dependientes.

3. El contenido de dicho informe de gestión se desarrollará reglamentariamente y deberá contemplar, al menos:

- a) Estructura, organigrama y funciones.
- b) Programas en ejecución.
- c) Convenios vigentes con detalle de ejecución.
- d) Detalle de la ejecución presupuestaria del ejercicio en curso y de las disponibilidades existentes.
- e) Detalle de préstamos financieros otorgados y solicitados.
- f) Detalle de compromisos económicos asumidos por el organismo.
- g) Detalle de la situación del personal.
- h) Listado y copia de todos los contratos vigentes en el momento de la transición.
- i) Listado y copia de todas las obligaciones pendientes de pago.
- j) Listado de todas las disposiciones de carácter general aprobadas cuya entrada en vigor esté diferida a un momento posterior al de la toma de posesión del nuevo Gobierno.

4. Una vez confeccionados, los informes de gestión serán agrupados en un único documento final que quedará a disposición de la persona titular de la Presidencia de la Xunta. Esta deberá garantizar su entrega a aquella persona que la suceda en el cargo, quien, a su vez, podrá distribuir el contenido de este documento entre los miembros de su nuevo Gobierno.

Disposición adicional primera. *Formación del personal público*

La Escuela Gallega de Administración Pública, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, incorporará, dentro de su plan de formación instrumentos específicos para formar a sus empleados públicos en los derechos y obligaciones regulados por esta ley.

Disposición adicional segunda. *Autorización de convenios*

Los convenios de colaboración que suscriba el sector público autonómico precisarán de autorización previa del Consello de la Xunta de Galicia cuando impliquen asunción de obligaciones de contenido económico por importe superior a 150.000 euros o cuando dichas obligaciones, aunque no superen la citada cifra, tengan carácter plurianual.

Disposición adicional tercera. *Información previa al Parlamento*

Con carácter previo al nombramiento de las presidentas o presidentes del Consejo Económico y Social, del Consejo de la Cultura Gallega, o de otros órganos que puedan establecerse por ley, y cuyo nombramiento sea realizado por el presidente o por el Consello de la Xunta por un período de tiempo determinado, se pondrá en conocimiento del Parlamento de Galicia el nombre de las personas propuestas para estos cargos con el fin de que pueda disponer su comparecencia ante la comisión correspondiente de la Cámara.

La Comisión Parlamentaria examinará, en su caso, las candidaturas propuestas. Sus miembros formularán las preguntas o solicitarán las aclaraciones que estimen convenientes.

Disposición transitoria primera. *Obligaciones de transparencia*

1. Las obligaciones en materia de transparencia no serán de aplicación a aquellos contratos formalizados, convenios firmados o subvenciones concedidas antes de la entrada en vigor de esta ley.

2. Las obligaciones en materia de transparencia no serán de aplicación a aquellos proyectos de disposiciones de carácter general o de planes o programas plurianuales cuya tramitación haya sido iniciada antes de la entrada en vigor de esta ley.

Disposición transitoria segunda. *Vigencia de las disposiciones reglamentarias*

Mientras no se desarrolle reglamentariamente la presente ley, permanecerán en vigor, en todo lo que no se oponga a la misma:

- a) El Decreto 126/2006, de 20 de julio, por el que se regula el Registro de Convenios de la Xunta de Galicia.
- b) El Decreto 132/2006, de 27 de julio, por el que se regulan los registros públicos creados en los artículos 44 y 45 de la Ley 7/2005, de 29 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2006.
- c) El Decreto 205/2008, de 4 de septiembre, por el que se regulan los registros de actividades y de bienes patrimoniales de altos cargos de la Xunta de Galicia.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa*

1. Queda derogada la Ley 9/1996, de 18 de octubre, de incompatibilidades de los miembros de la Xunta de Galicia y altos cargos de la Administración autonómica.
2. Queda derogada la Ley 4/2006, de 30 de junio, de transparencia y de buenas prácticas en la Administración pública gallega.
3. Queda derogado el artículo 8 de la Ley 1/2012, de 29 de febrero, de medidas temporales en determinadas materias del empleo público de la Comunidad Autónoma de Galicia.
4. Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan al contenido de la presente ley.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia*

1. Se introduce un nuevo artículo 53 bis en la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia, con el siguiente contenido:

“Artículo 53 bis. *Régimen económico aplicable a los órganos de gobierno o dirección y al personal directivo de las entidades del sector público autonómico.*

Se autoriza al Consello de la Xunta de Galicia para adecuar, conforme a criterios objetivos, los conceptos retributivos y las percepciones económicas de cualquier naturaleza que resultan aplicables a:

- a) Los órganos unipersonales de gobierno y los miembros de los consejos rectores de las entidades reguladas en el artículo 45.
- b) Los órganos unipersonales de gobierno o dirección y los miembros de los consejos de administración o los órganos equivalentes de las entidades que integran el sector público autonómico de Galicia.
- c) El personal directivo de las entidades a que se hace referencia en los apartados a) y b) anteriores.”

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico

Se introduce un nuevo artículo 33 bis en la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, con el siguiente contenido:

"En los contratos adjudicados con pluralidad de criterios de valoración, y salvo las excepciones que puedan establecerse en resolución motivada del órgano de contratación cuando la naturaleza de la prestación objeto del contrato así lo exija, la ponderación del precio o coste como criterio de adjudicación del contrato no será inferior al 40 % de la puntuación máxima que pueda atribuirse a las ofertas.

El factor coste comprenderá costes sufragados o a sufragar por el poder adjudicador a lo largo de toda la vida del producto, servicio u obra objeto del contrato de que se trate, que permitan determinar la relación coste-eficacia de las ofertas.

Igualmente, podrá consistir, cuando así lo requiera la adecuada valoración de las ofertas, en el cálculo del coste del ciclo de vida, que incluirá en una medida pertinente la totalidad o una parte de los costes siguientes a lo largo del ciclo de vida de un producto, un servicio o una obra:

- a) Costes sufragados por el poder adjudicador o por otros usuarios, tales como costes de adquisición, de utilización, de mantenimiento y costes de final de vida.
- b) Costes imputados a externalidades ambientales vinculadas al producto, servicio u obra durante todo su ciclo de vida, a condición de que su valor monetario pueda determinarse y verificarse; esos costes podrán incluir el coste

de las emisiones de gases de efecto invernadero y de otras emisiones contaminantes, así como otros costes de mitigación del cambio climático.

Todos estos costes deben poder determinarse y verificarse. El método que se utilice para valorar y cuantificar el coste de ciclo de vida se incluirá en el pliego, en el que se indicarán, además, los datos que deben facilitar los licitadores para dicha cuantificación".

Disposición final tercera. *Desarrollo normativo*

1. En un plazo no superior a un año desde la entrada en vigor de esta ley la Administración general de la Comunidad Autónoma desarrollará reglamentariamente:

a) La estructura y contenidos del Portal de transparencia y Gobierno abierto.

b) El procedimiento de elaboración, estructura y contenidos de los informes de gestión para el traspaso de poderes.

2. Se habilita al Consello de la Xunta de Galicia y a las personas titulares de las consellerías competentes por razón de la materia para dictar cuantas otras disposiciones sean necesarias para el desarrollo y la aplicación de lo establecido en esta ley.

3. Las obligaciones que establece esta ley serán aplicables desde su entrada en vigor.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor*

Esta ley entrará en vigor a los nueve meses de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.